



CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C., Siete (7) de Julio de 2023. Al despacho de la Jueza informando que se recibió acción de tutela instaurada por la ciudadana **NIMIA ESTHER MENA MENA identificada con la CC N° 35.602.196** de Quibdó, actuando en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, Se reciben 14 archivos digitales en el correo institucional, se radica con el número 110013118003 2023 00114. Tutela en Línea No 1532293. Sírvase proveer.

ÁNGELA JOHANNA ORTIZ TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Siete (7) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial se avoca la acción de tutela incoada por la ciudadana NIMIA ESTHER MENA MENA identificada con la CC N° 35.602.196 de Quibdó, actuando en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales “a la estabilidad laboral reforzada y fuero sindical en conexidad con el derecho al trabajo, mínimo vital y dignidad humana”.

En consecuencia se dispone:

1.- **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia y entréguese copia de la demanda de tutela a quien representa el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, para que ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto.**

2 . **VINCULAR** al presente trámite de tutela a todas las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para proveer el empleo de **Profesional Universitario 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, ofertado en la OPEC No. 166313 en la modalidad Abierto ubicado en Bogotá D.C.** La Dirección General y la Dirección Territorial Bogotá del ICBF deberán



ordenar la publicación la presente providencia, el escrito de tutela y sus anexos en su página web y a través del medio adoptado para avisos a los concursantes de la convocatoria 2149 de 2021 – OPEC 166313.

3.- Oficiar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, a través de dicha entidad, se corra traslado a los oficios a las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para proveer el empleo de **Profesional Universitario 2044-7**, de carrera administrativa de la **planta global de personal del ICBF, ofertado en la OPEC No. 166313 en la modalidad Abierto ubicado en Bogotá D.C**, con el fin de que los participantes de la lista elegibles en el aludido concurso público de méritos , de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción.

4. **VINCULESE** la ciudadana **LAURA CAROLINA BERMUDEZ RUIZ identificada con la CC N° 1024485776** con nombramiento en periodo de prueba al cargo de Profesional Universitario 2044-7, en la planta global de personal ICBF, código OPEC 166313, mediante a Resolución N° 3326 del 12 de mayo de 2023, **en calidad tercero con interés**, a la presente acción, y entréguese copia de la demanda de tutela; para que ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la notificación del presente auto ejerza su derecho de defensa y brinde contestación a la demanda de tutela.

Adviértase que en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

5. **VINCULESE** al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL ICBF “ SINTRAFAMILIAR BOGOTÁ” y MINISTERIO DE TRABAJO**, a la presente acción, y entréguese copia de la demanda de tutela; para que dentro del término de VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la notificación del presente auto brinde contestación a la demanda de tutela y se indique en que calidad de se encuentra la ciudadana NIMIA ESTHER MENA MENA identificada con la CC N° 35.602.196 de Quibdó en la organización sindical - SINTRAFAMILIAR BOGOTÁ.

Adviértase que en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

6. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión a la ciudadana NIMIA ESTHER MENA MENA identificada con la CC N° 35.602.196 de Quibdó.



7. -De ser necesario, se dispone la vinculación de terceros que puedan tener interés en las resultas de la acción de tutela.

8. - Se tendrán como pruebas todas las aportadas en el escrito genitor y en el transcurso de la actuación.

9.- Líbrese los anteriores oficios por parte del Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de esta ciudad, para que se le dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

Adviértase que en caso de no otorgar una respuesta respecto de la información solicitada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se tendrán por ciertos los hechos fundamento de esta acción y se entrará a resolver de plano.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por la ciudadana NIMIA ESTHER MENA MENA identificada con la CC N° 35.602.196 de Quibdó, al considerar que la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** le está vulnerando sus derechos fundamentales “*a la estabilidad laboral reforzada y fuero sindical en conexidad con el derecho al trabajo, mínimo vital y dignidad humana*”.

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 7º. del Decreto 2591 de 1991, según el cual, de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.



Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló: “La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.¹

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.

De acuerdo a lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Alta Corporación para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra en el fondo del asunto, pues con la misma se busca que se ordene **SUSPENDER LA APLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN 3326 - 12 MAYO DE 2023**“ por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”; lo anterior en aras de evitar perjuicio irremediable y evitar que se produzcan perjuicios u otros daños insalvables que se predicen de la afectación de sus derechos constitucionales fundamentales aquí aludidos como conculcados; y en el sub examine, no se deduce ni de la demanda de tutela ni del acervo probatorio, un perjuicio de esta naturaleza que requiere de la presencia de una violación inminente y grave a un derecho fundamental, que una vez acaecido no sea susceptible de volver las cosas a su estado anterior.

En consecuencia, esta agencia judicial no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela, por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.



durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela, aunado a la necesidad de vincular a la ciudadana **LAURA CAROLINA BERMUDEZ RUIZ identificada con la CC N° 1024485776 (en su calidad de tercero con interés legítimo)**², para que de considerarlo necesario se pronuncien y puedan ejercer su derecho de contradicción. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.


MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ

JUEZA

² Sentencia SU116/18 Corte Constitucional, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Bogotá 5 de Julio de 2023.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA REPARTO
E.S.D

Referencia: ACCION DE TUTELA POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y FUERO SINDICAL CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Yo **NIMIA ESTHER MENA MENA**, ciudadana mayor identificada con la Cédula de ciudadanía No. 35.602.196 de Quibdó mayor y vecino de Bogotá identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de Profesional Universitario grado 7 de Profesión Trabajadora social, vinculada al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

Por medio del presente escrito me permito instaurar ante su despacho **ACCION DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la violación a mis Derechos a la estabilidad laboral reforzada y fuero sindical en conexidad con el Derecho al trabajo, al mínimo vital, Dignidad humana y Derecho al Fuero Sindical baso la siguiente acción en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que, desde el día 11 de septiembre del año 2017 me encuentro vinculada al ICBF mediante Nombramiento en provisionalidad en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 7 y Código 2044 ubicada en la Regional Bogotá y Dependencia Centro Zonal Kennedy del ICBF.

SEGUNDO: Soy progenitora de **DAHIAN YULIETH RIOS MENA** de la cual he venido asumiendo la custodia y cuidado, la cual se fijó mediante acuerdo conciliatorio aprobado por La Cámara de Comercio de Bogotá en el Centro de Arbitraje y Conciliación desde el **13 de noviembre de 2018, No. de caso 128365** y adquiriendo la condición de Madre Cabeza de Familia. Sobre este respecto, es fundamental precisar que según lo consagrado en Acta número 2248 del 2023, suscrito en la Notaria Sesenta y Ocho 68 del Círculo de Bogotá D.C., "declaré" que según la Ley 82 de 1993 tengo la condición Legal de Madre Cabeza de Hogar, por cuanto he sido la única persona que responde Moral y económicamente por mi hija quien en la actualidad tiene **18 años** y sufrago sus gastos de estudios secundarios en la **Universidad Manuela Beltrán** ubicada en la Carrera 1ª # 60-00 en II Semestre de Derecho.

TERCERO: Así mismo soy integrante de Subdirectiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL ICBF "SINTRAFAMILIAR BOGOTÁ"**, de la cual soy miembro fundador y quede elegida como presidenta de la **SUBDIRECTIVA BOGOTÁ** teniendo **FUERO SINDICAL** desde la creación ante el MINTRABAJO con Radicado **fehado el 14 de abril de 2023** ante la Inspección de Trabajo del Circuito de **Bogotá** con respectiva con Acta de creación de la Subdirectiva **SINTRAFAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ** a la fecha con ultima restructuración de la Subdirectiva Bogotá mediante Radicado **08SI2023721100000002022** del 14 de abril del 2023 a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social Dirección Territorial.

CUARTO: Mediante correo electrónico enviado por el Presidente Nacional de SINTRAFAMILIAR a la Directora General del ICBF el día **14 de abril de 2023 se notifica sobre la creación de la SUBDIRECTIVA BOGOTA DE SINTRAFAMILIAR**.

QUINTO: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR me reconoció la condición de estabilidad reforzada por **Fuero Sindical** mediante Correo electrónico Certificado empresa 472 correocertificadonotificaciones@4-72.com.co el día 2 de junio de 2023 a las 9:21 a.m. asunto 202312100000138521.

SEXTO: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR solicito a todos los funcionarios enviar los documentos o soportes en donde se demostrara la calidad de sujeto de especial protección constitucional por ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA o FUERO SINDICAL, por lo cual debido a la calidad que ostento como de MADRE CABEZA DE FAMILIA, envié todos los soportes solicitados por la Coordinadora y la Administración el 20 de febrero de 2023 y con reiteración el 28 de marzo de 2023 y a la fecha no he obtenido respuesta alguna. Del mismo modo el día 21 de abril de 2023 envié por vía correo electrónico a la Administración un Derecho de petición con soportes solicitando revisara mi caso y se ordenara a quien corresponda para que la suscrita sea reconocida con el beneficio otorgado por la ley y la fecha no he tenido respuesta sobre la Estabilidad Laboral Reforzada – Madre Cabeza de Familia.

SEPTIMO: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a sabiendas de tener reconocidas la condición Fuero Sindical y los soportes de estabilidad laboral reforzada - Madre Cabeza de Familia me vulneró mis derechos mediante la resolución 3326 declarándome insubsistente en el cargo Profesional universitario, código 2044, grado 07.

OCTAVO: De dicha Resolución fui notificado por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** me notifico a través de correo electrónico el día 26 de junio de 2023 a las 9:02 a.m. aadjuntando la resolución 3326 de 2023 *"la cual no admite recurso alguno"*, seguidamente mediante segundo correo con asunto *"Terminación de la provisionalidad"* el día 6 de Junio de 2023 a las 9:21 a.m. argumentando *"La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional es a partir del día 6 de junio de 2023, fecha en que toma posesión la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución"*

NOVENO: La corte al respecto de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en múltiples fallos señala que *"antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en Provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando constitucional en múltiples siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento sentencias SU-446 DE 2011, T373 DE 2017 T464 DE 2019 ..."* *"...por sujetos de especial protección como lo son Padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales, pre pensionados, fuero Sindical y mujeres embarazadas; las entidades deberán proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos mediante la adopción de medidas afirmativas, relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante siempre y cuando demuestren una d esas condiciones tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento..."*

DECIMO: Con la decisión tomada por par parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** me fueron vulnerados los derechos fundamentales al Trabajo a la Estabilidad Laboral reforzada en conexidad al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana y a los Derechos fundamentales de mi hija.

FUNDAMENTO

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en los hechos que relaciono me vulneró los Derechos Fundamentales a al Trabajo, Salud a la Estabilidad Laboral reforzada en conexidad al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana y a los Derechos fundamentales de mi menor hijo, consagrados en Artículos 13, 25, 39 y 44 Y ARTICULO 1 y 53 de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el *"derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad."*^[109] Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales"^[110]

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,^[111] a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.^[112]

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *"la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están*

vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.^[113] Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapsode duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente."

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que *"antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento."*^[114] En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que *"la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional."*

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-),^[115] relativa a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Fuero por Enfermedad, Discapacidad y/o Incapacidad

Entonces la protección en la estabilidad laboral que se da a los trabajadores(as) que por sus condiciones específicas se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, lo cual los hace sujetos de especial protección, y son:

- Quienes poseen algún tipo de limitación física, psíquica o sensorial debidamente acreditada.
- Las personas con discapacidad.
- Las que se encuentran en procesos de rehabilitación o en tratamientos médicos.
- Las que se encuentran incapacitadas.

Inicialmente no importa el grado de discapacidad, en tanto la protección está pensada para evitar la discriminación:

Comprende derechos a la reincorporación y a la reubicación laboral.

Para despedir a cualquier trabajador(a) con las características antes mencionadas, el empleador debe:

- Solicitar autorización previa ante el inspector de Trabajo donde se acredite que la persona incurrió en una justa causa que amerite dar por terminado su contrato.

Si no lo hace:

- El despido no tiene efecto, debiendo el empleador reintegrar al trabajador(a) cancelándole todos los salarios y prestaciones

Es la protección en la estabilidad laboral que se da a los trabajadores(as) que por sus condiciones específicas se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, lo cual los hace sujetos de especial protección, y son:

Quienes poseen algún tipo de limitación física, síquica o sensorial debidamente acreditada.

- Las personas con discapacidad.

- Las que se encuentran en procesos de rehabilitación o en tratamientos médicos.
- Las que se encuentran incapacitadas.

Inicialmente no importa el grado de discapacidad, en tanto la protección está pensada para evitar la discriminación:

Comprende derechos a la reincorporación y a la reubicación laboral.

Para despedir a cualquier trabajador(a) con las características antes mencionadas, el empleador debe:

- Solicitar autorización previa ante el inspector de Trabajo donde se acredite que la persona incurrió en una justa causa que amerite dar por terminado su contrato.

Si no lo hace:

- El despido no tiene efecto, debiendo el empleador reintegrar al trabajador(a) cancelándole todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, además tendrá que pagar una indemnización al trabajador, de 180 días de salario y otras indemnizaciones que se deben.

Para solicitar la autorización para despedir a una persona discapacitada, es necesario que haya terminado la rehabilitación integral, a menos que la misma no resulte procedente o no sea posible culminarse. Situación que no se ha gestionado por la administración posterior al reconocimiento de tal calidad de estabilidad laboral reforzada y además que continuó en tratamiento.

Se protejan mis derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, vida en condiciones dignas a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por ser sujeto de especial protección constitucional debido a mi delicado estado de salud.

1. cabeza de familia

Se predica que para poder hacer efectiva una protección a la misma se requiere de acciones concretas encaminadas a garantizar y hacer efectivos sus derechos.

Entre estas medidas se encuentra la de la protección al derecho de subsistencia mínima, que se protege mediante el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada, por cuanto el bien jurídico que la norma constitucional busca proteger son los derechos tanto de ella/el cómo de su núcleo familiar, que pueden resultar afectados.

La estabilidad reforzada ha sido reconocida por la Corte Constitucional a través de sentencia de unificación, para casos de despidos o desvinculaciones colectivas que se han producido como causa de las reformas a la estructura del Estado. En este sentido es de destacar la protección que se reconoció a las mujeres u hombre cabeza de familia sentencia SU-388 de 2005:

En este orden de ideas, cuando se conjuga el deber del Estado de procurar la estabilidad a sus trabajadores en procesos de cambios estructurales de la organización con el deber de adoptar acciones afirmativas en beneficio de los grupos históricamente discriminados, no es equivocado predicar una estabilidad laboral reforzada para los sujetos de especial protección.

Siendo ello así, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas destinadas a proteger de manera especial a los trabajadores que por sus condiciones de debilidad manifiesta o discriminación.

La calidad cabeza de familia exige la adopción de medidas concretas que debe adoptar el ordenamiento para hacer real la reivindicación y protección de los derechos de los miembros de una familia que dependen de uno de los padres de familia.

Haciendo un refuerzo laboral más sustentable a la mujer como lo ha reconocido la Corte Constitucional en un caso de declaratoria de insubsistencia, y más cuando se ha reconocido dependencia de un Niño, niña y/o adolescente, cuyos derechos son prevalentes y estos hijos dependen exclusivamente de aquélla o aquel.

En este orden de ideas, no cabe duda de que la desvinculación se constituye en una afectación directa a su derecho al trabajo, está afectando notablemente el mínimo vital de ella/el y de su hijo o hijos pues el salario que devenga es el único medio de subsistencia y único recurso económico con el que se cuenta para garantizar la educación, alimentación, vestuario, vivienda, entre otros derechos fundamentales de sus hijos (artículo 44 de la Constitución).” Bajo estas premisas, se entiende que para un caso que amerita especial protección, como lo es la asistencia de una persona en estado de debilidad, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre los derechos de la mujer y del menor, pues para estos casos el salario que recibía la madre persona responsable el grupo familiar, se convierte en la única fuente de ingreso con la que se asumen los gastos de vivienda, salud, educación, entre otros.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR en los hechos que relaciono me vulneró los Derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral reforzada en conexidad con los derechos al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, al trabajo, a la salud y al Fuero Sindical, consagrados en los Artículos 13, 25,39 y 1 y 53 de la COSTITUCIONAL NACIONAL.

JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencias SU 917 de 2010; SU 446 de 2011; T 373 de 2017 y T 464 de 2019

LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, la Corte Constitucional ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.” Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos." Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente."

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como: quienes gozan de fuero sindical, las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento." En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que "la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional."

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, fuero sindical las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de

solidaridad social -art. 95 íbidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Que la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –SINTRAFAMILIAR** se establece como organización sindical de empresa, de primer grado, para todos los trabajadores que laboren y presten sus servicios o reúnan los requisitos y condiciones para desempeñarse en la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en cualquiera de sus cargos o perfiles incluidos en el manual de funciones de la entidad o que tengan vinculación mediante contrato de prestación de servicios, que desarrollen actividades psicosociales, asistenciales, de aseguramiento sus servicios, complementarios y conexos y que desempeñen una profesión u oficio de tipo profesional, técnico, tecnológico o de cualquier otra índole, así como actividades directas o indirectas para la entidad.

Que como quiera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, llegando a cerca de 3 millones de colombianos con sus programas, estrategias y servicios de atención con 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país.

Que la tener dicha cobertura de servicio el ICBF las organizaciones sindicales tienen la misma cobertura de afiliación en 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país, y en ese marco de acción se creó la **SUBDIRECTIVA BOGOTÁ del Sindicato de Trabajadores de la Familia del ICBF – SINTRAFAMILIAR**, adquiriendo a partir de ese momento la calidad de estabilidad laboral reforzada de fuero sindical de conformidad del art. 406 el Código Sustantivo del Trabajo.

Condiciones que fue reconocida mediante acto administrativo – correo electrónico por parte de la Secretaria General del ICBF al consolidar las listad de trabajadores del Instituto que por las diferentes acusas jurisprudenciales y legales gozan del beneficio de estabilidad laboral reforzada.

Que a pesar del beneficio de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** la administración del ICBF en desarrollo de su acción administrativa comunica la desvinculación de la suscrita al cargo que venía desempeñando en provisionalidad Grado 7 y Código 2044 ubicado en la Regional Bogotá y Dependencia Centro Zonal Kennedy del ICBF. Desconociendo mi calidad de fuero sindical, por ello se puede mostrar al Juez con toda claridad la acción u omisión que generala vulneración y/o amenaza del derecho fundamental que se busca proteger con la tutela.

El fuero sindical es una garantía que forma parte del Derecho Fundamental de Asociación Sindical, la cual protege a los trabajadores(as) que pertenecen a una organización sindical contra todo tipo de despido, desmejoras en sus condiciones laborales y traslados que tengan como finalidad perjudicarlos por conformar o liderar un sindicato.

Además, en materia laboral el empleador debe solicitar autorización previa a un juez laboral en caso de que quiera despedir, desmejorar o trasladar a las personas protegidas por este fuero. Sin que hasta la fecha la administración de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, hubiese realizado dicha acción que la ley le obliga a ejecutar previamente a la terminación de la designación.

En el caso particular, el nominador a sabiendas de la calidad de estabilidad laboral reforzada mediante Resolución 28 de abril de 2023 comunica la terminación del nombramiento en provisionalidad. Para lo cual la suscrita en interés de asegurar derechos se le requirió he insistió a la administración para que se tomaran medidas proporcionales y racionales a las situaciones jurídicas particulares que se irían presentando en la materialización de los nombramientos de las personas del concurso de méritos No. 2149 del 2021 a sabiendas que no se había realizado previamente el estudio de las situaciones de estabilidad laboral reforzada y así omitir incluir dichas OPEC en la convocatoria.

En vista de esta serie de actos que conllevaron a un resultado que afecta y vulnera interés de muchos servidores públicos en sendos escritos como se puede evidenciar en los anexos de la presente acción la suscrita procedió a solicitar a la Administración la reconsideración de las decisiones teniendo en cuenta la condiciones de estabilidad que paramuchos fue reconocida vía correo electrónico y para otras hasta ahora no se ha precisado respuesta, está emitiendo actos administrativos de insubsistencia pasando por encima de las condiciones y calidades de los trabajadores que gozamos de las condiciones de estabilidad laboral reforzada.

No se desconocen los contenidos legales que, de la declaratoria de insubsistencia de un empleado público con nombramiento provisional, por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), y que contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ARTÍCULO 2.2.5.3.4 (Terminación del nombramiento provisional). Pero también es cierto que la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-1082/12, **Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, sobre el análisis de proporcionalidad de los derechos fundamentales y las personas en garantía del debido proceso y el principio de la doble instancia que son de rango constitucional se agotaron los elementos del su derecho de contradicción, y concluyentemente se ha señalado que si proceden recursos frente a los actos de ejecución en garantía del derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses, evento que hasta la fecha la administración en la particularidad de mi caso no resolvió y a pesar de ello si emitió el acto administrativo de insubsistencia del cargo de provisionalidad que venía desempeñando, violando además el derecho al debido proceso.

Frente a los contenidos normativos en materia laboral y la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que comprende derechos a la reincorporación y a la reubicación laboral, para despedir a cualquier trabajador(a) con las características antes mencionadas, el empleador debe:

- Solicitar autorización previa ante el inspector de Trabajo donde se acredite que la persona incurrió en una justa causa que amerite dar por terminado su contrato.
- Si no lo hace: El despido no tiene efecto, debiendo el empleador reintegrar al trabajador(a) cancelándole todos los salarios y prestaciones.

Sentencia STL 261-2019, la Sala señaló: "no puede pasar por alto que según el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, el fuero sindical es una garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificado por el juez del trabajo.

No obstante, el amparo sindical no es absoluto y, por tanto, se sujeta a restricciones en algunos eventos, sin olvidar que las limitaciones a los derechos sindicales deben ser razonables y proporcionados sin perjuicio de la autorización judicial previa, pues aún en tratándose de reestructuración de entidades públicas es irrefutable la necesidad del permiso judicial».

PRETENSIONES

Señor Juez de Tutela solicito de manera respetuosa:

1. Que se le ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en protección de mis Derechos Fundamentales vulnerados, me vinculen en Provisionalidad en un cargo vacante definitivo de la misma jerarquía o equivalencia al que venía ocupando de ser posible en la misma ciudad donde venía ejerciendo mi cargo Bogotá o Cundinamarca sin que se vea afectada la unidad familiar con mi hija **DAHYAN YULIETH RÍOS MENA** de 18 años.
2. Que se le ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** suspenda la posesión a la persona que se nombra en periodo de prueba según la resolución 3326 del 12 de mayo de 2023 hasta tanto se me garanticen los Derechos que se me están vulnerando a mí hija.
3. Que en su defecto de no existir vacante definitiva se le ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en garantía de mis derechos fundamentales vulnerados se me vincule en un cargo que de la misma jerarquía o equivalencia respecto al que venía ocupando de ser posible en la misma ciudad donde venía ejerciendo mi cargo Bogotá o en Cundinamarca.
4. Que de no existir cargos vacantes profesional universitario grado 7 en Trabajo social, se me pueda nombrar en otro cargo de denominación superior que no haya sido ofertado en el concurso o que se encuentra en vacancia definitiva ó temporal.

PRETENSION PROVISIONAL URGENTE

Señor Juez, SOLICITO a su despacho se ordene de forma inmediata al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** suspenda la posesión a la persona que se nombra en periodo de prueba según la resolución 3326 de 12 de mayo de 2023 hasta tanto se me garanticen los Derechos que se me están vulnerando y a mí hija.

Debo referir que es imperativo suspender la posesión de la persona que se nombra en periodo prueba, lo anterior teniendo en cuenta que existe un riesgo en la vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, a mi estabilidad laboral reforzada y fuero sindical, es necesaria que previa a mi terminación de vinculación laboral se me garantice mi trabajo, reitero teniendo en cuenta mis condiciones y conocidas y reconocidas formalmente por el Instituto.

PRUEBAS

Allego como pruebas documentales las siguientes:

1. Resolución nombramiento provisionalidad
2. Cedula de ciudadanía.
3. Soportes Pantallazos De Correos Enviados y Recibidos Notificación Subdirectiva Fuero Sindical Notificación y Derecho Petición
4. Registro civil hija
5. Certificado de estudio hija
6. Acta creación Subdirectiva SINTRAFAMILIAR BOGOTÁ
7. Constancia deposito sindical
8. Memorando Deposito Modificación Junta Directiva Sindical SINTRAFAMILIAR Bogota Firmado
9. Excel reconocimiento Fuero sindical
10. Comunicación nombramiento periodo de prueba y posesión remplazo
11. Terminación Nombramiento Provisional
12. Oficio terminación nombramiento provisionalidad
13. Declaración Madre Cabeza de familia
14. Derecho de Petición

PRUEBAS DE OFICIO

Solicitar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR cuales cargos para Trabajo social se encuentran vacantes a nivel Nacional.

DECLARACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de Tutela sobre los mismos hechos y pretensiones de los acá solicitados

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Al accionado

Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia. Correo Notificaciones Judiciales ICBF: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Yo recibiré notificaciones de la secretaría de su despacho en la siguiente dirección: Carrera 78 # 0 - 70, torre 6, apartamento 301, barrio Techo, Conjunto Techo 10, correo electrónico nimiaesther@yahoo.es Teléfono: 3204362445.

Ruégole al Señor Juez darle trámite de ley a esta acción, Del señor Juez,


NÍMIA ESTHER MENA MENA

C.C. No. 35.602.196 de Quibdó

nimiaesther@yahoo.es

Celular: 3204362445



SINTRAFAMILIAR

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE FAMILIA DEL I.C.B.F.

ACTA DE ASAMBLEA DE CREACION SUBDIRECTIVA SINTRAFAMILIAR BOGOTÁ

| | |
|--|--|
| Hora: 8:00 p.m. hasta 10:00 p.m. | Fecha: 22 de marzo de 2023 |
| Lugar: | Reunión virtual plataforma Google Meet |
| Convoca: | TRABAJADORAS REGIONAL BOGOTA DEL ICBF |
| Objetivo: | DESARROLLAR ASAMBLEA DE CREACION DE SINTRAFAMILIAR SUBDIRECTIVA BOGOTA |
| ORDEN DEL DIA: <ol style="list-style-type: none">1. Llamado a lista y verificación de quórum2. Elección de Presidente y Secretario de la asamblea BOGOTA.3. Intervención del presidente Nacional SINTRAFAMILIAR, JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ.4. Elección de dignatarios SINTRAFAMILIAR BOGOTA5. Organización de cargos al interior del comité.6. Proposiciones – varios, toma de juramento y Cierre | |
| Desarrollo: <p>Siendo la 8:00pm el presidente de la organización sindical Jairo Enrique Hernández da la bienvenida al encuentro hace la apertura de la asamblea de creación de SINTRAFAMILIAR SUBDIRECTIVA BOGOTA, haciendo la claridad que se realiza de manera virtual dado que el estatuto de SINTRAFAMILIAR permite que podemos utilizar todas las herramientas tecnológicas para ejercer el derecho a la asociación y a la reunión siendo Google Meet la herramienta más idónea para hacer la creación de SINTRAFAMILIAR SUBDIRECTIVA BOGOTA ya que nos permite conectarnos desde los correos institucionales y personales. Nuevamente aclara que estamos haciendo un ejercicio estatutario que nos permite crear SINTRAFAMILIAR SUBDIRECTIVA BOGOTA ejerciendo los derechos fundamentales a la reunión y asociación contemplados en nuestra constitución política.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Seguidamente la presidenta de la asamblea Nimia Esther Mena Mena, realiza Llamado a lista y verificación de quórum encontrando por SINTRAFAMILIAR SUBDIRECTIVA BOGOTA a: VEINTICINCO de 25 afiliados por lo que se cuenta con quorum decisorio y deliberatorio.2. Se continua con la elección del Presidente y Secretario de la asamblea, dando un espacio de 5 minutos para que los asistentes realicen sus postulaciones, y se elige y por unanimidad como Presidenta a Nimia Esther Mena Mena y para Secretaria se postula Sandra Marcela Torres Cárdenas para levantar el acta junto con la Presidenta. Así mismo el Presidente deja constancia que se cuenta con quorum decisorio y aprobatorio para discutir, deliberar ampliamente y tomar las decisiones que se requieran tomar en esta asamblea de creación por lo que tenemos 28 afiliados en Bogotá a la fecha de hoy. En la reunión hay conectados 25 trabajadores del ICBF regional BOGOTÁ y 1 de la Junta Directiva Nacional SINTRAFAMILIAR. (ver pantallazos de la reunión).3. Seguidamente Interviene el presidente Nacional SINTRAFAMILIAR Jairo Enrique Hernández quien hace una contextualización de la creación de la Subdirectiva SINTRAFAMILIAR, informa las seccionales conformadas a la fecha y hace referencia al artículo 17 del estatuto de SINTRAFAMILIAR de cada uno de los 10 cargos de la Junta Directiva, requisitos de la elección y funciones de la junta directiva nacional estipuladas en el mismo. Posteriormente, aclara que el fuero sindical se adquiere una vez se crea la Junta Directiva para lo cual se debe registra ante el Ministerio del Trabajo e informar al jefe inmediato y al Director Regional. De igual manera hace referencia al fallo de tutela T-464 de 2019 de la corte constitucional que ampara la estabilidad laboral reforzada que la corte estableció y que los que tengan esta condición son los últimos que deben ser desvinculados y que los gerentes y directores deben tenerlos en cuenta cuando se den las vacantes de provisionalidad. Ante esto queda el compromiso de apoyar desde la directiva nacional legalmente a las compañeras. El presidente nacional informa sobre el tiempo que cubre el fuero sindical a los fundadores y a la junta directiva, delegados y comisión de reclamos, esto según el artículo 406 del código sustantivo del trabajo y el artículo 39 de la constitución política que nos da este derecho fundamental. | |

FAMILIA UNIDA EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS LABORALES

Calle 1N #16D-86 Barrio la Juventud, Bucaramanga Teléfono: 3103080819

Email: sintrafamiliar@icbf.gov.co / sintrafamiliar@gmail.com

4. Se continúa con la Elección de dignatarios SINTRAFAMILIAR Bogotá, para lo cual se realiza una PLANCHA UNICA y Eligiendo por unanimidad como Presidenta de la Subdirectiva Seccional Bogotá a la funcionaria NIMA ESTHER MENA MENA y como vicepresidenta a la funcionaria SANDRA MARCELA TORRES CARDENAS, quedando conformada la plancha única de la siguiente manera:

5. Seguidamente y por unanimidad se realiza la Organización de los cargos al Interior de la Subdirectiva Seccional Bogotá así:

JUNTA DIRECTIVA.

1. Presidenta - Nimia Ester Mena Mena
2. Vicepresidenta - Sandra Marcela Torres Cárdenas
3. Secretaria - Jennifer Patricia Garcés Carvajal
4. Fiscal - German Andres Giraldo Hernandez
5. Tesorera - Maria Cristina Lopez Sanchez
6. Secretaria De Derechos Humanos - Sandra Milena Murcia
7. Secretaria De Salud Ocupacional - Luz Stella Castillo Torres
8. Secretaria De Educación - Diana Marcela Martínez Pérez
9. Secretaria De Solidaridad - Luz Dary Cajas Porras
10. Secretaria De Actas - Jenny Lorena Martinez Cáceres
11. Gilber De Jesús Bermúdez Diaz
12. Zonia Alejandra Castillo Casasbuenas
13. Cristina Dorette Mayo Marín
14. Luis Fernando Hamon Naranjo
15. María Cristina Lopez Sanchez
16. Angela Patricia Primo Muriel
17. Lida Marcela Gonzalez Nieto

6. Finalmente proposiciones, varios toma de juramento: se despejan todas las inquietudes en este punto en relación con los requisitos para la radicación ante el Ministerio del Trabajo en Bogotá, porcentaje del aporte que corresponde a la Subdirectiva (50% de los aportes) se toma juramento y la Presidenta de la asamblea y el Presidente Nacional de SINTRAFAMILIAR agradecen a todos la participación y conexión a la asamblea dándose por terminada la reunión a las 10:00 p.m. del día 22 DE MARZO de 2023.

Se adjuntan pantallazos de la reunión por Google Meet



FAMILIA UNIDA EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS LABORALES

Calle 1N #16D-86 Barrio la Juventud, Bucaramanga Teléfono: 3115005374

Email: sintrafamiliar@icbf.gov.co / sintrafamiliar@gmail.com



FAMILIA UNIDA EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS LABORALES

Calle 1N #16D-86 Barrio la Juventud, Bucaramanga Teléfono: 3103080819

Email: sintrafamiliar@icbf.gov.co / sintrafamiliar@gmail.com



| Compromisos | | Responsables | | Fechas |
|---|-------|-----------------|----------------|-----------|
| Elaborar el acta para la respectiva remisión al Ministerio de Trabajo | | Sandra Cárdenas | Marcela Torres | Inmediato |
| FIRMA ASISTENTES | | | | |
| Nombre | Cargo | Firma | | |
| Ver pantallazos de la reunión | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

Síguenos en:  <https://twitter.com/sintrafamiliar?lang=es>

 <https://www.facebook.com/sintrafamiliar/>

 <https://www.instagram.com/sintrafamiliar/>

FAMILIA UNIDA EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS LABORALES

Calle 1N #16D-86 Barrio la Juventud, Bucaramanga Teléfono: 3115005374

Email: sintrafamiliar@icbf.gov.co / sintrafamiliar@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 35.602.196

MENA MENA
APELLIDOS

NIMIA ESTHER
NOMBRES



REPUBLICA DE COLOMBIA

Nimia Esther Mena Mena



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-OCT-1974
BOJAYA (BELLAVISTA)
(CHOCO)
LUGAR DE NACIMIENTO

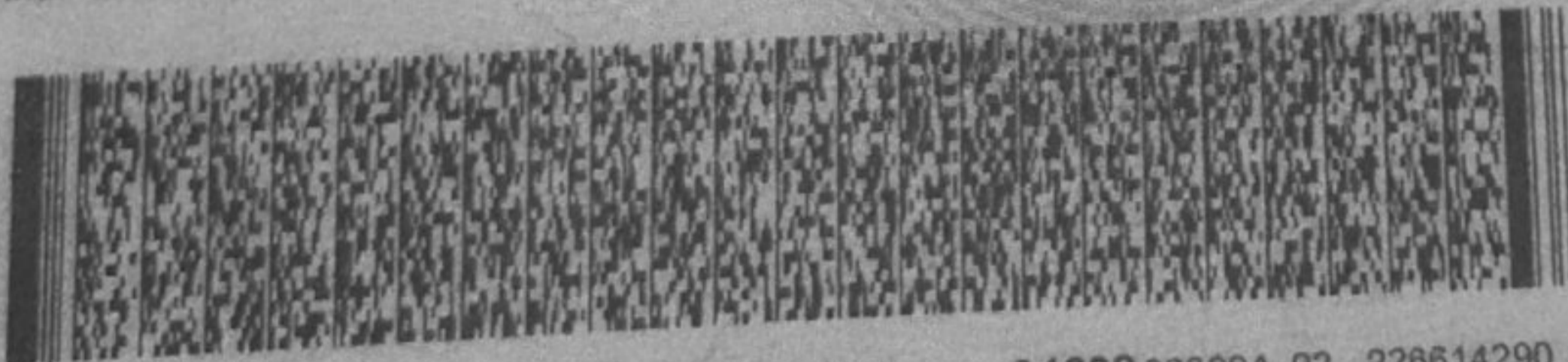
1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

29-NOV-1994 QUIBDO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500117-47153602-F-0035602196-20081031

0463206300A 02 226614290



UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

Personería Jurídica Resolución No. 4974 del 29 de Diciembre de 2004

Ministerio de Educación Nacional

Registro "ICFES" 1735

Nit: 860517647-5

VIGILADA MINEDUCACIÓN

ANTES

FUNDACIÓN EDUCATIVA DE ESTUDIOS SUPERIORES-FES

Resolución de Aprobación No. 11110 del 13 de Julio de 1983

ANTES

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA MANUELA BELTRÁN

Resolución de Aprobación No. 18778 del 15 de Diciembre de 1992

Registro "ICFES" 2726

EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA:

Que, RIOS MENA DAHYAN YULIETH, identificado(a) con TI Nro: 1078457355, cursa Primer(1) Semestre para el Primer Semestre 2023 en el programa de:

Derecho - Jornada Diurna

Registro Icfes Nro: 21405

Cursando las siguientes asignaturas:

| Semestre | Código | Asignatura | I.H.P | I.H.I | Total | Créditos |
|--------------|------------|--------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| 01 | OJ0103-051 | INTROD. AL DERECHO | 3 | 6 | 9 | 3 |
| 01 | OJ0302-051 | CONSTITUCIONAL GENERAL | 3 | 6 | 9 | 3 |
| 01 | OJ0307-051 | FILOSOFIA DEL DERECHO | 2 | 4 | 6 | 2 |
| 01 | OJ0404-051 | DERECHO CIVIL PERSONAS | 2 | 4 | 6 | 2 |
| 01 | OJ0R62-062 | DERECHO ROMANO | 3 | 6 | 9 | 3 |
| 01 | OJEL02-072 | ORALIDAD Y ARGUMENTACION | 2 | 4 | 6 | 2 |
| 01 | I00INI-131 | INGLÉS INICIAL | 1 | 2 | 3 | 1 |
| Total | | | 16 | 32 | 48 | 16 |

I.H.I=Intensidad horaria trabajo independiente I.H.P = Intensidad horaria trabajo presencial o laboratorio

La información contenida puede ser verificada a través del correo registro@umb.edu.co, o al teléfono 5460600 Ext. 1371, 1372 o 1375.

Se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Bogotá a los Ocho días (08) del mes de Mayo del año 2023.

CATALINA FRAIJA MESA

Directora Registro y Control

COMUNICACIÓN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA / POSESIÓN

Convocatoria2149 <Convocatoria2149@icbf.gov.co>

Lun 26/06/2023 9:02

Para: carito9080@hotmail.com <carito9080@hotmail.com>;

Diana Patricia Arboleda Ramirez <Diana.Arboleda@icbf.gov.co>;

Yenny Patricia Guaza Mesu <Yenny.Guaza@icbf.gov.co>; Blanca Estela Tello Perez <Blanca.Tello@icbf.gov.co>;

Omar Orlando Alonso Martinez <Omar.Alonso@icbf.gov.co>;

Nimia Esther Mena Mena <Nimia.Mena@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (779 KB)

3326.pdf;

NOTA: ESTE MENSAJE HA SIDO ENVIADO POR UN SISTEMA AUTOMATICO. POR FAVOR NO INTENTE RESPONDER AL MISMO YA QUE SU SOLICITUD NO SERA ATENTIDA. LEA LAS INSTRUCCIONES DEL CORREO ELECTRONICO.

Bogotá D.C., junio 26 de 2023

Señor (a)

LAURA CAROLINA BERMUDEZ RUIZ

C.C. 1024485776

carito9080@hotmail.com

Asunto: Nombramiento en periodo de prueba - Posesión.

A nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quiero darle la bienvenida a formar parte de nuestro maravilloso equipo. Aprovecho la oportunidad para invitarle a dar lo mejor y a trabajar juntos por las familias colombianas con transparencia, pasión y dedicación.

Felicitaciones por haber superado con éxito el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y desde su llegada queremos acogerle para que se sienta parte de la familia ICBF.

En este sentido, le comunico que mediante Resolución No. 3326 del 12 de mayo de 2023, de la cual adjunto copia para su conocimiento, ha sido nombrado(a) en Periodo de Prueba en el empleo de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional BOGOTA, conforme las condiciones señaladas en la precitada Resolución.

El periodo de prueba tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado su desempeño laboral de conformidad con las normas que regulan la materia y la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, No. 2149 de 2021, previa inducción en el puesto de trabajo. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar su inscripción o actualización, según el caso, en el Registro Público de Carrera Administrativa a la CNSC, o de lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, usted tiene diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de esta comunicación, para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación para tomar posesión. Vencidos estos términos legales sin que haya manifestado aceptación y tomada posesión, se entenderá que no acepta el cargo y por tanto, la entidad procederá a derogar el nombramiento y comunicar sobre el particular a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En caso de requerir una prórroga del término de posesión, esta deberá ser solicitada con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la fecha de vencimiento del término de posesión, a efectos de analizar su procedencia y fijar el nuevo plazo de forma oportuna.

La manifestación de aceptación, rechazo o solicitud de prórroga debe ser remitida únicamente al correo Blanca.Tello@icbf.gov.co. Así mismo, le informo que deberá hacer entrega de la documentación en la Regional o en la Sede Nacional según corresponda para efecto de la posesión.

Atendiendo al cronograma de nomina de la entidad, le informamos que su posesión fue programada para el 06 de julio de 2023. Fecha en la cual se dará por terminado el nombramiento provisional y/o encargo del empleo dispuesto en la mencionada resolución.

Una vez manifestada la aceptación del cargo y la fecha de posesión, usted será contactado(a) por la Regional o por la Sede Nacional según corresponda para la recepción de la documentación y fijación de la fecha del examen médico.

DOCUMENTOS A ENTREGAR

Aceptación del nombramiento efectuada dentro de los términos.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Fotocopia de la libreta militar (varones).

Formato único de hoja de vida de SIGEP debidamente diligenciado y firmado.

Formato de Declaración juramentada de bienes de SIGEP debidamente diligenciado y firmado.

Diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así: (...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

Certificado de Antecedentes Judiciales de Policía vigentes.

Certificado de Registro Policivo, (Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC).

Certificado de antecedentes Fiscales vigente expedido por la Contraloría General de la República.

Certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente, expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Certificado médico de aptitud, para lo cual la Regional o la Sede Nacional se pondrá en contacto con Usted.

Tarjeta Profesional o inscripción Consejo Profesional según normas legales para la profesión que acreditó para el cargo al que aspira posesionarse.

Certificado de antecedentes expedido por el Ente (Colegiatura, Agronomía Consejo Profesional etc.) que regula y supervigila el ejercicio de su profesión.

Declaración de inhabilidades (Formato F6.P21.GTH).

Declaración Juramentada de la existencia o no de procesos pendientes de carácter alimentario y en caso afirmativo, debe comprometerse a que cumplirá con sus obligaciones de familia. (Formato F8.P21.GTH).

Formatos diligenciados para afiliación (Formato F9.P21.GTH) y certificado de la Entidad Promotora de Salud (EPS) y a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), de su elección y a la ARL para tales efectos le será prestado apoyo por la Regional.

Formato Tratamiento de Datos Personales. (Formato F5.P21.GTH).

Formato para abono pago. (Formato F11.P21.GTH).

Certificación Bancaria no Mayor a 30 días.

Formato Compromiso de Confidencialidad de Información. (Formato F12.P21.GTH).

En caso de ostentar derechos de carrera administrativa anexar certificación de la entidad donde informe el empleo en el cual ostenta sus derechos.

Los formatos antes relacionados los puede consultar en la siguiente dirección:

<https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>.

Sea la oportunidad para reiterarle nuestra complacencia al registrar su vinculación en el ICBF y auguramos los mejores éxitos en su periodo de prueba.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES

Director Técnico

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C – 75 Bogotá, Colombia

Teléfono 601 4377630 Ext. 100349

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

/

Anexos: Resolución No. 3326 de 12 de mayo de 2023.

Copia

:

Copia Electrónica Director(a) Regional BOGOTA

Copia Electrónica Coordinador(a) Grupo Administrativo – Regional BOGOTA

Nota : Al responder el nombramiento en periodo de prueba se solicita amablemente se suministre datos de contacto (Teléfono y/o celular).

Las ubicaciones de las Direcciones Regionales pueden ser consultadas en el siguiente link:

<https://www.icbf.gov.co/puntos-atencion>

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 3326- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166313 en la modalidad de **ABIERTO**.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 27 de abril de 2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 03 de mayo de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166313, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166313, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, con el oficio con radicado 2023RS062447 del día 10 de mayo de 2023, allegado al ICBF mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN No. 3326- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba al elegible LAURA CAROLINA BERMUDEZ RUIZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1024485776.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posea el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.”

“(…)”

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(…)”

RESOLUCIÓN No. 3326- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

“En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”. (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

“Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos”.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

“En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.”

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha

RESOLUCIÓN No. 3326- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

*"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)*

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. **Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.**

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

*"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del***

RESOLUCIÓN No. 3326- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

*derecho de asociación sindical, sino de **dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes***

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en período de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166313, ubicado en el municipio de BOGOTA D.C a:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CÉDULA | CARGO | REGIONAL - DEPENDENCIA |
|---------------------------------|------------|---|---------------------------|
| LAURA CAROLINA BERMUDEZ RUIZ | 1024485776 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25761 | BOGOTA C.Z. KENNEDY |

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en período de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en período de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 3326- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

| CEDULA | APELLIDOS Y NOMBRES | CARGO | REGIONAL - DEPENDENCIA |
|----------|------------------------|---|---------------------------|
| 35602196 | MENA MENA NIMIA ESTHER | PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25761 | BOGOTA C.Z. KENNEDY |

RESOLUCIÓN No. 3326- 12 DE MAYO DE 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.


ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2023


MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaria General

| | NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|----------|--|----------------------------|---|
| Aprobó | Daniel Antonio Estrada Montes | Director de Gestión Humana |  |
| Revisó | Dora Alicia Quijano Camargo | Coordinadora GRyC |  |
| Revisó | Diana Marcela Peña Rodríguez | Abogada GRyC |  |
| Proyectó | Analista  | Analista GRyC |  |

| | | | | |
|---|--|--|--|--------------------------|
|  | PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL | | | Código: IVC-PD-08-F-03 |
| | FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACIÓN Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL | | | Versión: 3.0 |
| | | | | Fecha: Agosto 08 de 2019 |
| | | | | Página: 1 de 1 |

CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACIÓN Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL

| | | | | |
|--|------------------------------|--------------------|--------------|------------------|
| Dirección Territorial / Oficina Especial de: | DIRECCION TERRITORIAL BOGOTÁ | | Departamento | BOGOTA_D.C. |
| Nombre del Inspector de Trabajo | JUAN CARLOS SANDOVAL SUAREZ | | Municipio | BOGOTÁ, D.C. |
| Número de Registro | JD-079 | Fecha de Registro: | 14/04/2023 | Hora de registro |

I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA CREACIÓN

| | | | | | |
|---------------------------------------|------------------|---------------------------------|---------------------|---|----|
| SELECCIONE ESTAMENTO QUE ESTÁ CREANDO | Comité Seccional | FECHA ACTA ASAMBLEA DE CREACIÓN | 22 de MARZO de 2023 | NÚMERO DE PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE CREACIÓN | 25 |
|---------------------------------------|------------------|---------------------------------|---------------------|---|----|

II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL PRINCIPAL (DIRECTIVA NACIONAL)

| | | | | | | | |
|--------------------|---|-------------------|-----------|--------|--------------|---------------|---------|
| NÚMERO DE REGISTRO | 091 | FECHA DE REGISTRO | 9/04/2019 | GRADO | Primer Grado | CLASIFICACIÓN | Empresa |
| NOMBRE | SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | | | | | | |
| SIGLA | SINTRAFAMILIAR | DEPARTAMENTO | SANTANDER | CIUDAD | BUCARAMANGA | | |

III. INFORMACIÓN DE LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL

| | | | | | | | |
|-----------|---|--------------------|--------------------------------|-----------|--------------|--|--|
| NOMBRE | SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SUBDIRECTIVA BOGOTA | | | | | | |
| SIGLA | SINTRAFAMILIAR BOGOTA | CORREO ELECTRÓNICO | sintrafamiliarbogota@gmail.com | | | | |
| DIRECCIÓN | CRA 78 No. 0-70 torres apto 301, conjunto techo 10. | | | | | | |
| TELÉFONO | 3204362445 | DEPARTAMENTO | BOGOTA_D.C. | MUNICIPIO | BOGOTÁ, D.C. | | |

IV. INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LAS CUALES HAY AFILIADOS A LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL
(Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)

| | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|-----------------------|--------------|-----------|--------------|--|--|
| TIPO IDENTIFICACION DE LA EMPRESA | Nit | NÚMERO IDENTIFICACIÓN | 899999.239-2 | | | | |
| NOMBRE EMPRESA | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR | | | | | | |
| DIRECCIÓN EMPRESA | CARRERA 68 No 64c - 75 | DEPARTAMENTO | BOGOTA_D.C. | MUNICIPIO | BOGOTÁ, D.C. | | |
| E-MAIL DE LA EMPRESA | Maria.Soto@icbf.gov.co | | TELÉFONOS | 4377630 | | | |
| RAMA ECONÓMICA | Otras actividades de servicios | | NATURALEZA | Pública | | | |

V. INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL
(Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)

| NOMBRE(S) | APELLIDOS | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DOCUMENTO | FECHA NACIMIENTO | GÉNERO | NACIONALIDAD | PROFESIÓN U OFICIO | TELÉFONO | EMAIL |
|-----------|-----------|----------------|------------------|------------------|--------|--------------|--------------------|----------|-------|
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

VI. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA DE LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL

| | | | | |
|------------------|-----------|----------------|------------------|-------|
| PRINCIPAL | | | | |
| NOMBRE(S) | APELLIDOS | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DOCUMENTO | CARGO |

| | | | | |
|-------------------|-------------------|--------------------------|-------------------------|---------------------------------|
| NIMIA ESTHER | MENA MENA | CC= cédula de ciudadanía | 35602196 | PRESIDENTE |
| SANDRA MARCELA | TORRES CARDENAS | CC= cédula de ciudadanía | 51988928 | VICEPRESIDENTA |
| JENNIFER PATRICIA | GARCES CARVAJAL | CC= cédula de ciudadanía | 52532905 | SECRETARIA |
| GERMAN ANDRES | GIRALDO HERNANDEZ | CC= cédula de ciudadanía | 80016712 | FISCAL |
| MARIA CRISTINA | LOPEZ SANCHEZ | CC= cédula de ciudadanía | 52224971 | TESORERA |
| SUPLENTES | | | | |
| NOMBRE(S) | APELLIDOS | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DOCUMENTO | CARGO |
| SANDRA MILENA | MURCIA GOMEZ | CC= cédula de ciudadanía | 1022357410 | SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS |
| LUZ STELLA | CASTILLO TORRES | CC= cédula de ciudadanía | 39548569 | SECRETARIA DE SALUD OCUPACIONAL |
| DIANA MARCELA | MARTINEZ PEREZ | CC= cédula de ciudadanía | 1012348385 | SECRETARIA DE EDUCACION |
| LUZ DARY | CAJAS PORRAS | CC= cédula de ciudadanía | 34561611 | SECRETARIA DE SOLIDARIDAD |
| JENNY LORENA | MARTINEZ CACERES | CC= cédula de ciudadanía | 53135070 | SECRETARIA DE ACTAS |



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
 CÓDIGO 1100100068
 ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
 DECRETO 1557 DE 1.989



No. 2248

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día lunes, 20 de febrero de 2023, ante la Doctora **ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS**, NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DE ESTE CIRCULO, comparecieron **NIMIA ESTHER MENA MENA**, Mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 35.602.196 Expedida en Quibdó, Profesión u Oficio, empleada, de estado civil, soltera sin unión marital de hecho, Domiciliado(a) en la carrera 78 No. 0-70 barrio Techo localidad 8 en la ciudad de Bogotá, teléfono 3204362445 con el fin de rendir **DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.262 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130, y el artículo 389 CPP y manifestó**

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

SEGUNDO, Declaro bajo la gravedad de juramento lo siguiente.

Que soy madre soltera cabeza de hogar y tengo a cargo a mi hija **DAHYAN YULIEH RIOS MENA**, identificada aun con tarjeta de identidad No.1.078.457.355 expedida en Bogotá, manifiesto que convive bajo mi mismo techo está a mi cuidado, responsabilidad y protección y depende económica, afectiva y socialmente de mí, en forma permanente y para los gastos de vivienda, salud, vestuario, educación, alimentación y demás, de igual manera declaro que no convivo con el padre de mi hija, el señor **EDWIN JESUS RIOS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.809.435 expedida en Quibdó, que desde el año 2021 no recibe ninguna ayuda económica de parte suya para nuestra hija, siendo yo la única responsable de la niña.

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020.

PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (lemos) ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o emendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (a) señor (a) NO TARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

Nota: después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna.

EL (LA) DECLARANTE.

Nimia E M
 C.C. No 35602196

ASTRID



gh

EXENTA

ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS,
 NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DE BOGOTA

Bogota, 21 de abril de 2023

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

NIMIA ESTHER MENA MENA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, portadora de la C.C. No. 3560219 de Quibdó, obrando en nombre propio, y en representación de mis derechos, de la manera más respetuosa me dirijo a Ustedes con el fin de elevar derecho de petición amparada en la constitución nacional.

PRETENSIONES

PRIMERA: que se Revise mi caso y se ORDENE a quien corresponda para que la suscrita sea reconocida con el beneficio otorgado por la ley, **DENOMINADO ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO SINDICAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** con el fin de continuar vinculada al ICBF, prestando mis servicios a fin de lograr el mínimo vital para satisfacer los requerimientos propios y de mi familia,

HECHOS

1. Que, desde el día 11 de septiembre del año 2017, me encuentro vinculada al ICBF mediante Nombramiento en provisionalidad en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 7 y Código 2044 ubicada inicialmente en el Centro zonal de Kennedy.
2. Que, el día 22 de marzo de 2023 se creó la SUBDIRECTIVA DE BOGOTÁ del Sindicato de Trabajadores de la Familia del ICBF – SINTRAFAMILIAR, de la cual soy miembro fundador y quedé elegida en el cargo de presidenta, adquiriendo fuero sindical de conformidad del art. 406 el Código Sustantivo del Trabajo.
3. Que, el día 14 de abril de 2023 el Presidente Nacional de SINTRAFAMILIAR notificó a la Directora General del ICBF, Secretaria General y Directora (E) de gestión Humana sobre la Constitución de la Subdirectiva SINTRAFAMILIAR Bogotá.
4. Que, en septiembre del 2022, envié a la Direccion de Gestion Huma una solicitud de aplicación de la Medida Afirmativa de Protección por ser **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, cuya respuesta fue de ampliar la declaración juramentada, la cual realicé y envié el 28 de marzo de 2023 a Gestion Humana con los respectivos soportes, solicitando la ELR, sin respuesta a la fecha.

5. Por otra parte, a nivel económico desde hace casi 3 años estoy pagando la cuota inicial de un apartamento en el municipio de Madrid – Cundinamarca, el cual será entregado dentro de uno o dos meses y mi salario es el único ingreso con el que cuento para pagar las cuotas del crédito hipotecario tan pronto este sea desembolsado a la constructora.

PROCEDENCIA

Tal y como lo establece la constitución nacional y según los pronunciamientos de la corte constitucional, en donde se indica que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene como titulares a (I) Mujeres Embarazadas (II) Personas con Discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud. (III) Aforados Sindicales (IV) Madres cabezas de Familia. Incluyendo las personas que se encuentren en reten social o próximas a pensionarse también gozan de una estabilidad Laboral reforzada, en otras palabras, estas personas deben tener un trato especial y preferente.

De conformidad como lo establece la corte constitucional de Colombia por medio de la sentencia T- 464 de 2019, se mantenga mi vínculo laboral en provisionalidad teniendo en cuenta mi calidad de aforado sindical, o en su defecto me nombre provisionalmente en un Centro Zonal de la ciudad de Bogotá en un cargo de la planta global del ICBF.

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada”, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. Y más cuando la misma administración ha hecho los reconocimientos de la calidad de Estabilidad Laboral Reforzada de varios servidores públicos vinculados en provisionalidad a la entidad, teniendo en cuenta que la administración no previo esta situación al momento de

convocar al concurso y configurar las OPEC a ofertar y esta decisión iría en contra de principios esenciales del derecho laboral y de factores o principios constitucionales prevalentes lo que decantaría en un retiró arbitrario de mi cargo.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Fotocopia de documento de identificación
2. Fotocopia de acto administrativo de mi nombramiento
3. Copia del acta de creación de la SUBDIRECTIVA BOGOTÁ DE SINTRAFAMILIAR
4. Copia del correo enviado el día 14 de abril de 2023 por el Presidente Nacional de SINTRAFAMILIAR notificó a la Directora General del ICBF, Secretaria General y Directora (E) de gestión Humana sobre la Constitución de la Subdirectiva SINTRAFAMILIAR Bogotá.
5. Soporte y Constancia de Deposito Sindical
6. Declaración Madre Cabeza de Familia
7. Registro y Tarjeta de identidad hija
8. Promesa de compraventa y soportes de firma de escrituración apartamento

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

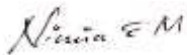
Dirección física: Carrera 78 # 0 – 70, Torre 6 Apto 301 Barrio Techo, Localidad Kennedy

Dirección electrónica: nimia.mena@icbf.gov.co; nimiaesther@yahoo.es

Teléfono fijo y celular: 3204362445

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,



Nimia Esther Mena Mena

C.C. No. 35.602.196 de Quibdó

Auto guardado EXCEL RECONOCIMIENTO FUERO S... Nimsa Esther Mens Mens

Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda Comentarios Compartir

Portapapeles Fuente Alineación Número Estilos Celdas Edición Analizar datos Confidencialidad

A1 IDENTIFICACION

| IDENTIFICACION | TIPO ESTABILIDAD | NIEGA/RECONOCE |
|----------------|--|----------------|
| 26367491 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NIEGA |
| 63514885 | ELR - FUERO SINDICAL | NIEGA |
| 52196991 | ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA | RECONOCE |
| 6768745 | ELR - PADRE CABEZA DE FAMILIA | N/A |
| 34987851 | ELR - PREPENSIONADO | NIEGA |
| 35895686 | ELR - MUJER CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 65748896 | ELR - ENFERMEDAD | NIEGA |
| 52171622 | ERL - FUERO SINDICAL | NIEGA |
| 52224971 | ELR - FUERO SINDICAL - MADRE CABEZA DE FAMILIA | NIEGA |
| 1140821257 | ERL - FUERO SINDICAL | NIEGA |
| 35602196 | ELR - FUERO SINDICAL | RECONOCE |
| 34561611 | ERL - FUERO SINDICAL | NIEGA |
| 32953937 | ERL - FUERO SINDICAL | NIEGA |
| 23581989 | ELR - PREPENSIONADO | RECONOCE |
| 39666327 | ELR - FUERO SINDICAL | NIEGA |
| 57302317 | ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA | RECONOCE |
| 52532905 | ELR - FUERO SINDICAL | NIEGA |
| 65794331 | ELR - SALUD | RECONOCE |
| 39548569 | ELR - FUERO SINDICAL | NIEGA |
| 84038909 | ELR - FUERO SINDICAL | NIEGA |
| 51988928 | ELR - FUERO SINDICAL - DISCAPACIDAD | NIEGA |
| 30624909 | ELR - FUERO SINDICAL | RECONOCE |

Hoja1


Listo Accesibilidad: es necesario investigar Procedo: 96732023 Recuento: 69 Suma: 2128104504 100%

9:42 a. m. 5/07/2023



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SI202372110000002022
 Fecha: 2023-04-14 02:18:35 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depon: GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES
 Destinatario GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
 Anexos: 0 Folios: 1



Bogotá D.C, 14 de abril de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado

MEMORANDO



PARA: **FERNANDO GAITÁN**
Grupo Archivo Sindical

DE: **JUAN CARLOS SANDOVAL SUAREZ**
Inspector de Trabajo y Seguridad Social GACT- Dirección Territorial Bogotá

ASUNTO: ENTREGA DE DEPÓSITO SINDICAL RADICADO: PRESENCIAL DEL 14/04/2023

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, hago entrega del depósito sindical, para continuar con el trámite correspondiente de conformidad con la información que se relaciona a continuación:

| FECHA DEPOSITO | CONSECUTIVO | NOMBRE DEL SINDICATO | SIGLA DEL SINDICATO | NOMBRE DE LA EMPRESA | FOLIOS |
|----------------|-------------|---|-----------------------|----------------------|--------|
| 14/04/2023 | JD-079 | SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SUBDIRECTIVA BOGOTA | SINTRAFAMILIAR BOGOTA | | 26 |

Atentamente,

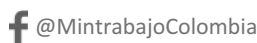
JUAN CARLOS SANDOVAL SUAREZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Anexos: Se denominaron por el denunciante: "denuncia marzo 2021": trece (13) folios; "memorial solicitud denuncia de convención colectiva de trabajo marzo 2021": dos (2) folios; "2002-2005 acav aerorepublica convención": ocho (8) folios; "2008-2011 acav aerorepublica acuerdo colectivo": dieciocho (18) folios; "aclaración laudo 2018": dos (2) folios; "laudo copa acav 2014-2015": nueve (9) folios; "laudo vigente 2018-2020": cincuenta y tres (53) folios; "certificado existencia P5 2021-02-15": dieciséis (16) folios. Total 8 archivos en formato PDF.

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 35563277

| | | | |
|---|--|---|---|
| NUIP 1078457355 | | Fecha de inscripción: 18/05 | |
| Datos de la oficina de registro - Clase de oficio | | | |
| Registro <input type="checkbox"/> | Número <input checked="" type="checkbox"/> | Número 072 | Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Inspección de Policía <input type="checkbox"/> Código 311 |
| País: Colombia - Municipio: Chocó - Corregimiento: Quibdó | | | |
| Datos del inscrito | | | |
| Primer Apellido: RIOS | | Segundo Apellido: MENA | |
| Nombre(s): DAHYAN YULIETH | | | |
| Fecha de nacimiento: Año 2005 Mes FEB Día 20 | | Sexo (en letras): FEMENINO | |
| Lugar de nacimiento (País - Estado - Municipio - Corregimiento de Inscripción): COLOMBIA CHOCÓ QUIBDO | | Hospital: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS | |
| Tipo de documento: CERTIFICADO MEDICO | | | |
| Número de certificado: A 5856116 | | | |
| Datos de la madre | | | |
| Apellidos y nombres completos: MENA MENA NIMIA ESTHER | | | |
| Documento de identificación (Clase y número): C.C. # 35.602.196 DE QUIBDO | | Nacionalidad: COLOMBIANA | |
| Datos del padre | | | |
| Apellidos y nombres completos: RIOS MORENO EDWIN JESUS | | | |
| Documento de identificación (Clase y número): C.C. # 11.809.435 DE QUIBDO | | Nacionalidad: COLOMBIANO | |
| Datos del declarante | | | |
| Apellidos y nombres completos: RIOS MORENO EDWIN JESUS | | | |
| Documento de identificación (Clase y número): C.C. # 11.809.435 DE QUIBDO | | Firma: <i>[Firma]</i> | |
| Datos primer testigo | | | |
| Apellidos y nombres completos: X X X X X X X X X | | | |
| Documento de identificación (Clase y número): X X X X X X X X X | | Firma: X X X X | |
| Datos segundo testigo | | | |
| Apellidos y nombres completos: X X X X X X X X X | | | |
| Documento de identificación (Clase y número): X X X X X X X X X | | Firma: X X X X | |
| Fecha de inscripción: Año 2005 Mes MAR Día 18 | | Nombre y firma del funcionario que autoriza: BASILISA PALACIOS GARCIA | |
| Reconocimiento paterno: <i>[Firma]</i> | | Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: <i>[Firma]</i> | |
| ESPACIO PARA NOTAS | | | |

- PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL -



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

17 OCT. 2012



RESOLUCIÓN No. 7939

- 5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

LA SECRETARIA GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015 expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", los cuales deben ser provistos con personal idóneo y que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la Resolución No. 4500 del 20 de mayo de 2017 y sus modificatorias.

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva, los cuales, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que la Dirección de Gestión Humana verificó que no existen Servidores Públicos con derechos de carrera Administrativa que cumplan con los requisitos establecidos por el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para ser encargados en las vacantes del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, por consiguiente, se procederá a efectuar los nombramientos en provisionalidad.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la(s) persona(s) que se relaciona(n) en la parte resolutive del presente acto administrativo cumple(n) con el perfil, y los requisitos para desempeñar el (los) cargo (s) en el (los) que se designa(n), conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Requisitos establecidos para los empleos de la Planta Global del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en Provisionalidad en la Regional Bogotá, a la(s) siguiente(s) persona(s) que se relaciona(n) a continuación:

| DEPENDENCIA | CÉDULA | NOMBRES Y APELLIDOS | NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO | PERFIL | ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL |
|--------------------|------------|-------------------------------|--|----------------|---------------------------|
| C.Z. PUENTE ARANDA | 20.923.482 | MELBA LILIANA MENDEZ AGUILERA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |



RESOLUCIÓN No. 7939

5 SEP 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

| DEPENDENCIA | CÉDULA | NOMBRES Y APELLIDOS | NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO | PERFIL | ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL |
|---------------------|------------|-----------------------------------|--|----------------|---------------------------|
| C.Z. REVIVIR | 26.803.411 | EMPERATRIZ URIBE FLOREZ | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |
| GRUPO DE PROTECCIÓN | 27.249.900 | ADRIANA DEL PILAR TOBAR GUERRERO | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |
| C.Z. USAQUÉN | 30.236.427 | KAREN LINET SANCHEZ GIRALDO | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |
| C.Z. PUENTE ARANDA | 30.350.343 | BLANCA EUGENIA OROZCO AMAYA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |
| C.Z. FONTIBÓN | 30.393.409 | YASMIN LILIANA ZULUAGA MARULANDA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |
| C.Z. PUENTE ARANDA | 31.944.817 | EDELMIRA PEREA ABADIA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |
| C.Z. CIUDAD BOLÍVAR | 33.219.474 | MARY LUZ BAENA PEREZ | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |
| C.Z. USME | 35.379.102 | YUDI ANDREA GONZALEZ GONZALEZ | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |
| C.Z. FONTIBÓN | 35.536.558 | SANDRA MILENA MARTINEZ GUZMAN | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |
| C.Z. KENNEDY | 35.802.196 | NIMA ESTHER MENA MENA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |
| C.Z. CIUDAD BOLÍVAR | 35.891.204 | YURLEYDY MILENA PALACIOS PALACIOS | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |
| C.Z. KENNEDY | 39.548.569 | LUZ STELLA CASTILLO TORRES | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |
| C.Z. SUBA | 39.562.820 | SANDRA DEL PILAR DELGADO ROJAS | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |
| C.Z. REVIVIR | 39.729.902 | OLGA LUCIA QUINTERO CASTILLO | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |
| C.Z. MÁRTIRES | 39.747.813 | ALCIRA CHACON AGUILAR | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 | TRABAJO SOCIAL | \$ 2.357.812 |

NOTIFICACION DE CONSTITUCION SUBDIRECTIVA BOGOTA DE SINTRAFAMILIAR

Jairo Enrique Hernandez Hernandez <Jairo.Hernandez@icbf.gov.co>

Vi 14/04/2023 11:34

Re: Astrid Eliana Caceres Cardenas <astrid.caceres@icbf.gov.co>

CC: Maria Lury Soto Carr <Maria.Soto@icbf.gov.co>

Maria Teresa Salazar Acosta <maria.salazar@icbf.gov.co>

Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>

Diana Patricia Aboleida Ramirez <Diana.Aboleida@icbf.gov.co>

epalma@intrabajo.gov.co <epalma@intrabajo.gov.co>

abeltran@intrabajo.gov.co <abeltran@intrabajo.gov.co>

Virginia Jaime Solano <Virginia.Jaime@icbf.gov.co>

Jose Fernando Marcella Silva <Jose.Marcella@icbf.gov.co>

Constanza Cuervo Vargas <Constanza.Cuervo@icbf.gov.co>

Judit Anapero Leon Carrero <Judith.Leon@icbf.gov.co>

Alejandro Antonio Camargo Hernandez <Alejandro.Camargo@icbf.gov.co>

Gina Paola Bermeo Leguizamón <Gina.Bermeo@icbf.gov.co>

Niniva Esther Mesa Mesa <Niniva.Mesa@icbf.gov.co>

Luis Orlando Sanchez Bultrago <Luis.Sanchez@icbf.gov.co>

3 archivos adjuntos (571 KB)

REGISTRO SINDICAL CREACION SUBDIRECTIVA SINTRAFAMILIAR BOGOTA.pdf; NOMINA SINTRAFAMILIAR BOGOTA.pdf;

LETADO DE AFILIADOS BOGOTA.pdf

Cordial saludo,

PARA: ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS
Directora General ICBF

ASUNTO: NOTIFICACION DE CREACION SUBDIRECTIVA BOGOTA
DE SINTRAFAMILIAR

Abrazos fraternos Dña. Astrid Eliana,

En concordancia con el art. 38, 39 y 53 de la Constitución Nacional, artículos 405 y 406 del código sustantivo laboral, Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y demás que hacen parte de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de Derecho Colectivo y Derechos Humanos Laborales; de manera muy respetuosa la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE SINTRAFAMILIAR allega a su

Buscar "Recortar página"

Exportar archivo PDF

Editar PDF

Edite texto e imágenes en archivos PDF.

Crear archivo PDF

Comentar

Combinar archivos

Organizar páginas

Comprimir PDF

Censurar

Preparar formulario

Solicitar firmas electrónicas

Rellenar y firmar

Solicitar comentarios

despacho documentación adjunta de creación de la SUBDIRECTIVA BOGOTÁ DE SINTRAFAMILIAR, la cual relacionamos a continuación:

- 1. Registro Sindical expedido por MINTRABAJO que da Cuenta de la constitución SINTRAFAMILIAR BOGOTÁ (Ver archivo adjunto)
- 2. Nómina Sindical de Constitución SINTRAFAMILIAR SUBDIRECTIVA BOGOTÁ (Ver archivo adjunto)
- 3. Listado de afiliados de la recién creada SUBDIRECTIVA SINTRAFAMILIAR BOGOTÁ (Ver archivo adjunto)

SINTRAFAMILIAR como colectividad de fuerza obrera y base social, celebra con su despacho la progresividad en materia de garantías al ejercicio de la Autonomía y Libertad Sindical y agradece la atención prestada.

"Porque solo el Pueblo salva al Pueblo"

Agradezco su amable atención,



JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
Presidente Nacional SINTRAFAMILIAR
3107080819 @sintrafamiliar
Email: sintrafamiliar@ictf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus archivos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE DEFENSA FAMILIAR - ICDIF que merece especial protección. Si usted no es el destinatario, debe destruir inmediatamente el mensaje y notificar al remitente. Si usted es el destinatario, se solicita tener absoluta reserva sobre el contenido. Los datos e información de contacto de remitente o a quienes le enviamos copia y en general información del mensaje o sus archivos, a no ser que exista una autorización expresa a su nombre. Para más información consulte el sitio web: www.icdif.gov.co

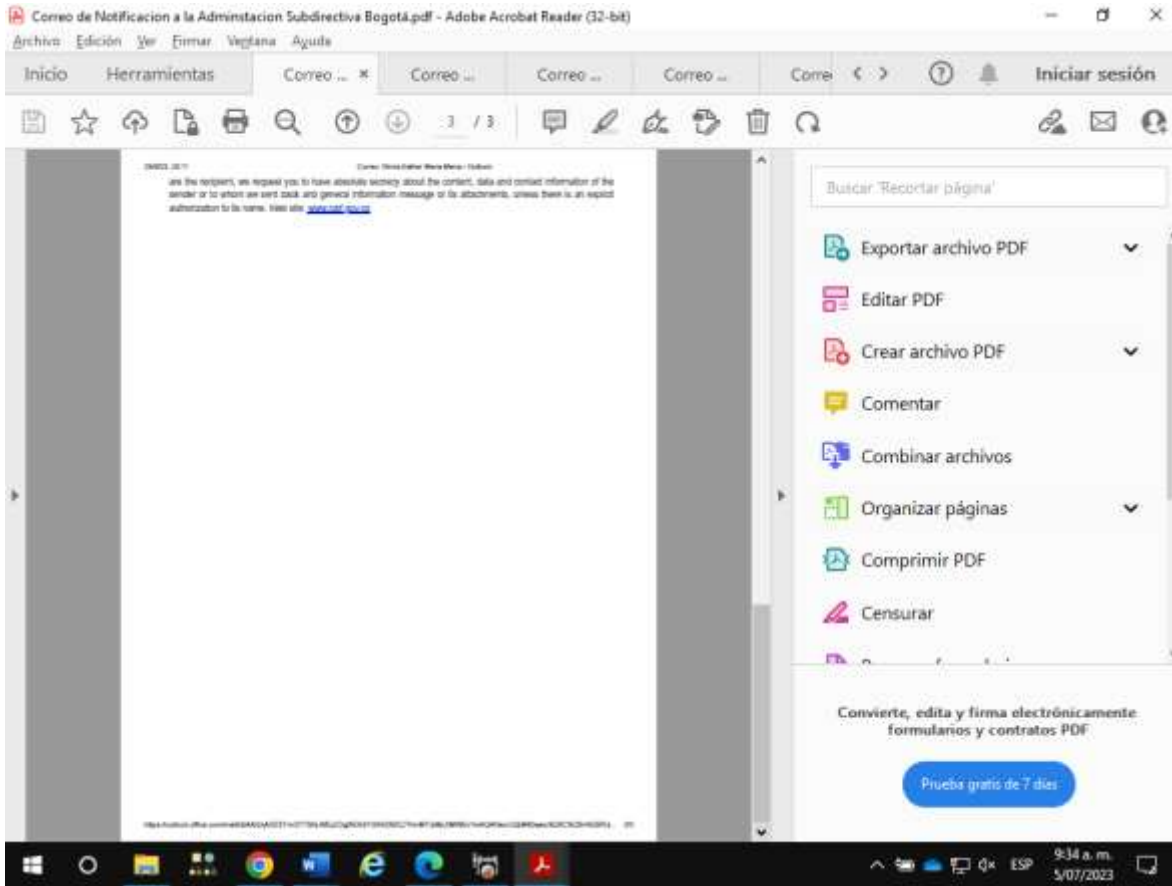
CONFIDENCIALIDAD ADICIONAL: Este mensaje y sus archivos son propiedad intelectual de Sintrafamiliar

Buscar "Reportar página"

- Exportar archivo PDF
- Editar PDF
- Crear archivo PDF
- Comentar
- Combinar archivos
- Organizar páginas
- Comprimir PDF
- Censurar

Convierte, edita y firma electrónicamente formularios y contratos PDF

Prueba gratis de 7 días



20220700000108521
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - iconocertificacion@icbf.gov.co
44-1967002 531
Rece: Nivia Esther Mesa Mesa - Nivia.Mesa@icbf.gov.co

Encabezado
Señor(a)
Nivia.Mesa@icbf.gov.co

Receba un correo sobre:

Leads ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, quien ha delegado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje se debe ser entendido que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 de Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para ver el contenido del mensaje electrónico, usted debe hacer clic en el enlace que se muestra a continuación:

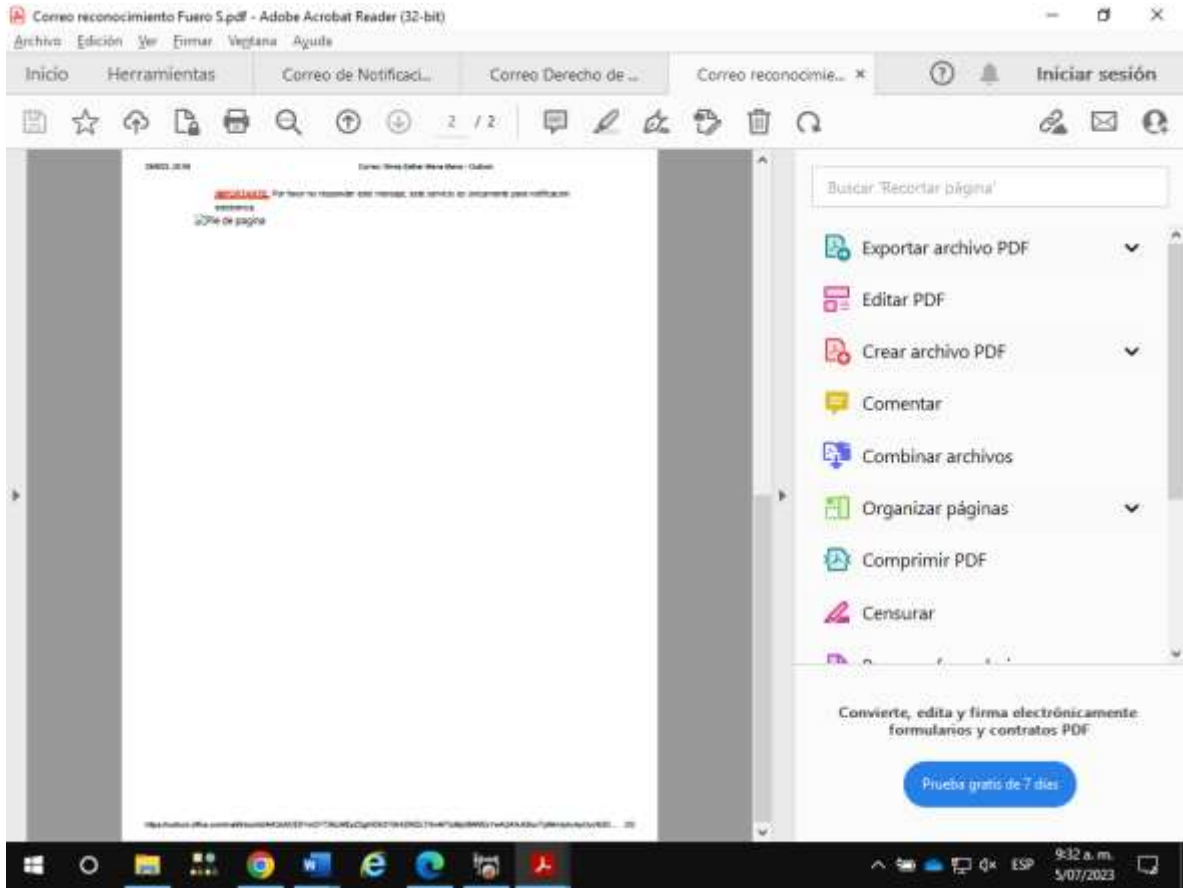
[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Ayuda de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF](#)

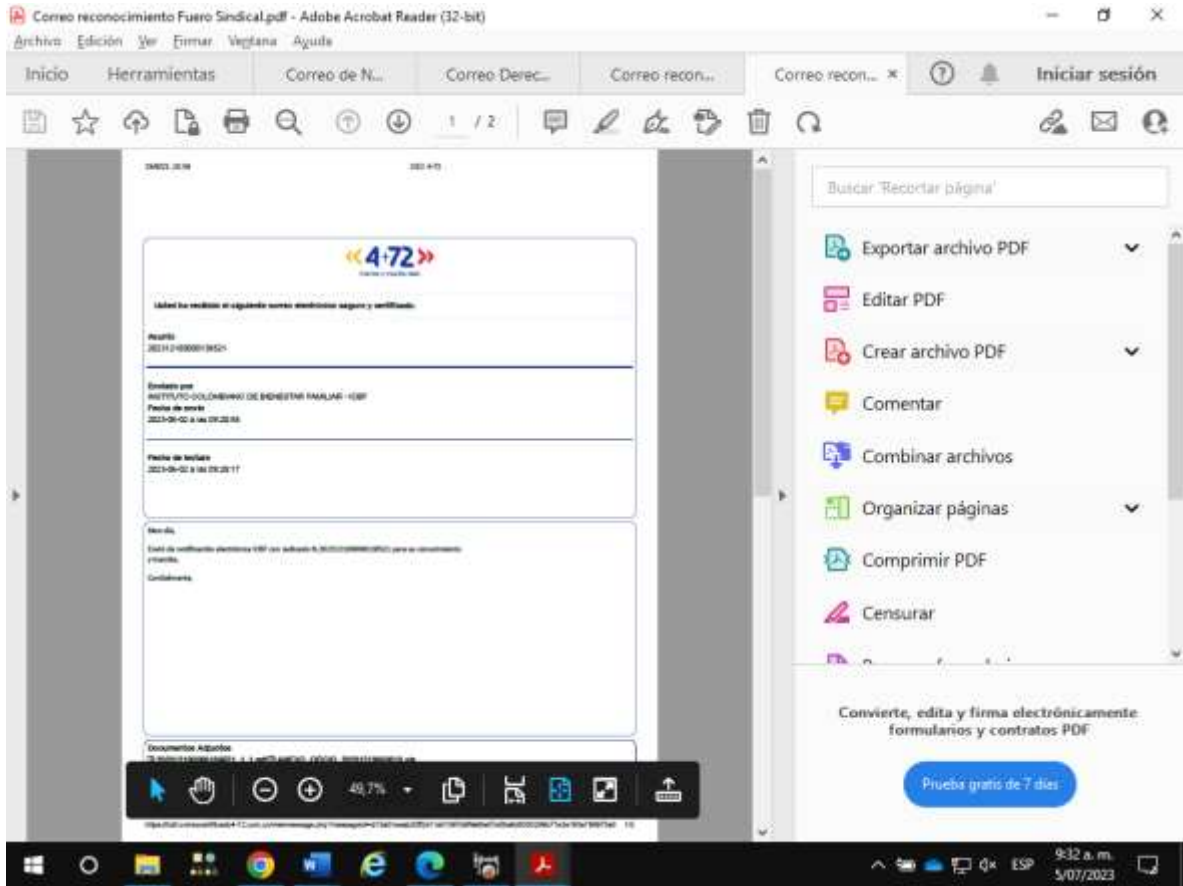
Correo seguro y certificado.
Copyright © 2022

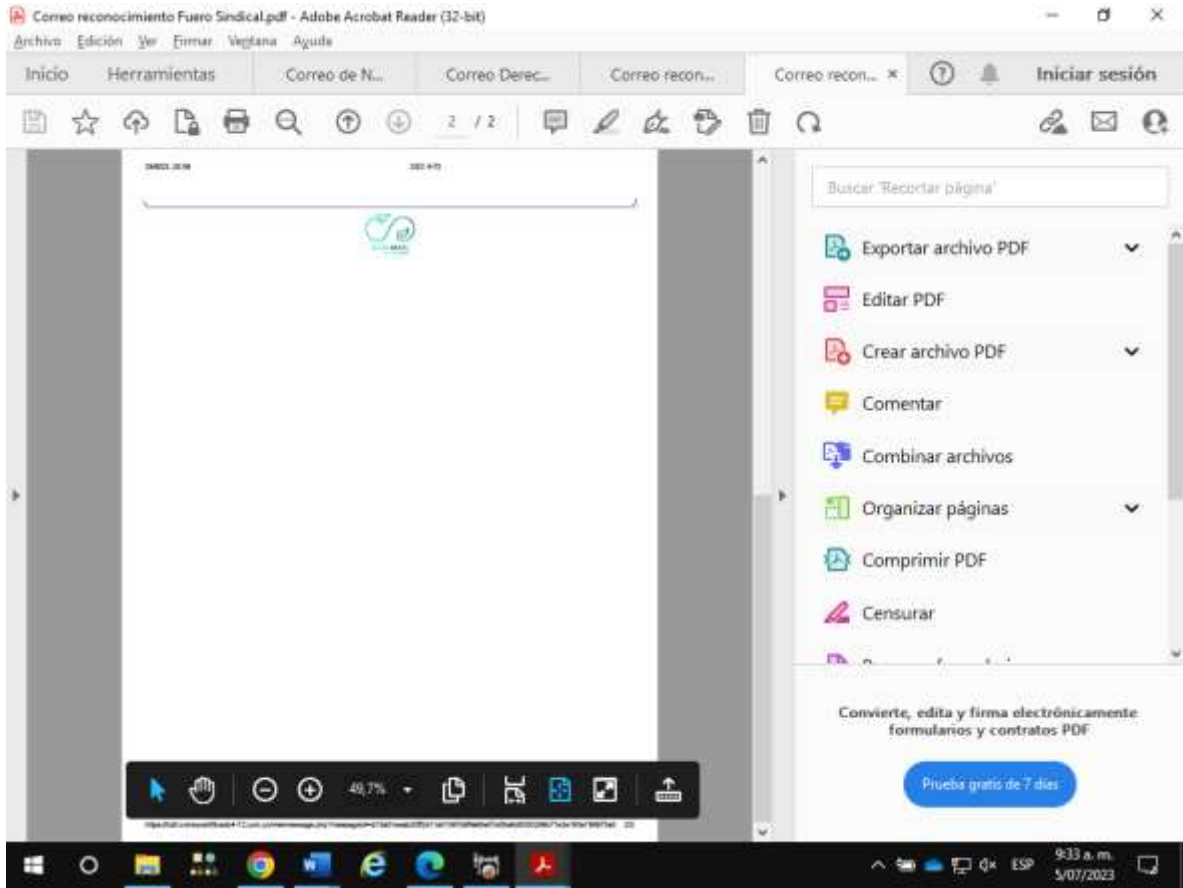
- Buscar "Reportar página"
- Exportar archivo PDF
 - Editar PDF
 - Crear archivo PDF
 - Comentar
 - Combinar archivos
 - Organizar páginas
 - Comprimir PDF
 - Censurar

Convierte, edita y firma electrónicamente formularios y contratos PDF

Prueba gratis de 7 días







TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Convocatoria 2149 - Convocatoria2149@kdf.gov.co -
www.kdf.gov.co

Rea. Nidia Esther Mesa Mesa - nidia.mesa@kdf.gov.co -
Defensora Servidoras Públicas
NIDIA ESTHER MESA MESA

Asunto: TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Reciba un cordial saludo.

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, es el medio expreso nuestro agradecimiento por su esfuerzo y dedicación con el que contribuyó en la construcción de un mejor país para todos.

Con su trabajo, salud, contribuyó al cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica y afectiva, además la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida y hacer de Colombia, la patria grande que todos merecemos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNOSC, mediante el Acuerdo No. 2001 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Ciudad de la Puente de Liria" - ICDF, Convocatoria No. 2149 de 2021.

Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNOSC expidió las Resoluciones por medio de las cuales conformó las listas de elegidos para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las modalidades de Asiento y Afiliado.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la Resolución No. 3325 de 2023, de la cual se adjunta copia para su conocimiento e interés y remanente en remanente en correo electrónico, se ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de PROFESIONAL, UNICUERSITARIO 2844-01, de la planta Global de Personal del ICDF asignada a la Regional BOGOTÁ, por los motivos expresados en la parte considerativa de la citada Resolución.

La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional es a partir del día 04 de Julio de 2023, fecha en que tendrá prioridad la persona nombrada en el actúo primero de la precitada Resolución.

- Buscar "Reportar página"
- Exportar archivo PDF
 - Editar PDF
 - Crear archivo PDF
 - Comentar
 - Combinar archivos
 - Organizar páginas
 - Comprimir PDF
 - Censurar

Convierte, edita y firma electrónicamente formularios y contratos PDF

Prueba gratis de 7 días

00002.0014 Correo: Nivia Esther Maria Mesa - Cuba

BY- DECLARACION MADRE CABEZA DE FAMILIA

Nivia Esther Maria Mesa - Nivia.Mesa@icbf.gov.cu

Mi: 20/02/2023 16:02

Para: Gerdon Helena Borge - Gerdonh@masa.icbf.gov.cu;

Yenny Patricia Quiza Mesa - Yenny.Quiza@icbf.gov.cu

4 archivos adjuntos (2 MB)

DECLARACION MADRE ESTAR MESA.pdf DECLARACION MADRE CABEZA DE FAMILIA.pdf RESOLUCION CIVIL POR LA

RESOLUCION CIVIL POR LA

Buenas tardes, envío los soportes correspondientes al asunto, los cuales fueron enviados con

atención a la Coordinación del Centro Social. Queda atento.

Gracias



De: Nivia Esther Maria Mesa - Nivia.Mesa@icbf.gov.cu

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 16:04

Para: Yenny Patricia Quiza Mesa - Yenny.Quiza@icbf.gov.cu

Asunto: DECLARACION MADRE CABEZA DE FAMILIA

Buenas tardes jefe, en el adjunto envío la declaración de Madre Cabeza de Familia y los otros

documentos correspondientes. Queda atento.

Gracias



Buscar "Reportar página"

- Exportar archivo PDF
- Editar PDF
- Crear archivo PDF
- Comentar
- Combinar archivos
- Organizar páginas
- Comprimir PDF
- Censurar

Convierte, edita y firma electrónicamente formularios y contratos PDF

Prueba gratis de 7 días